

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ063792

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia 334/2016, de 30 de junio de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 301/2014***SUMARIO:**

**IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.** *Aportación no dineraria. Renuncia parcial al régimen. Mantenimiento de la reinversión.* La entidad realizó una aportación no dineraria de inmuebles recibiendo acciones que son transmitidas antes de un año de la aportación. La entidad defiende que el plazo de permanencia se cuenta desde la fecha de adquisición de los inmuebles aportados a cambio de las acciones. Sin embargo, la Administración consideró que la renuncia al diferimiento conlleva implícitamente la renuncia al mantenimiento de la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales aportados, como indica el informe DGT de 21 de julio de 2010. La entidad integró en su base la plusvalía de la aportación de los inmuebles y aplicó la deducción por reinversión. Al vender las acciones se genera una segunda plusvalía a la que se pretende aplicar la deducción, pero no se admite porque supondría un doble aprovechamiento de la antigüedad de los inmuebles.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 42, 84, 88, 94 y 96.

**PONENTE:***Don Jesús María Calderón González.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000301 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03367/2014

Demandante: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, SSPF

Procurador: JORGE DELEITO GARCIA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**SENTENCIA**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA  
D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA  
D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 301/2014, se tramita a instancia de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, SSPF, entidad representada por el Procurador don Jorge Deleito García, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de marzo de 2014, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 6.805.312,48 euros, y superior a 600.000 euros la cuota del ejercicio impugnado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

- La parte indicada interpuso, en fecha 27 de junio de 2014, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"SUPLICO A LA SALA, que habiendo presentado este escrito con los documentos que se acompañan, lo admita tenga por formulada demanda en el recurso contencioso-administrativo de referencia y, previos los trámites que correspondan, dicte sentencia por la que declare la invalidez jurídica y deje sin efectos la Resolución recurrida, de fecha 5 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en la reclamación económico-administrativa número R.G.: 00-4383-2011; y ordene su revocación y anulación por no ser ajustada a Derecho, por cuanto que no ordenó la anulación del Acuerdo de liquidación del que trae causa, dictado por el Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo 2006, que debe ser, igualmente anulado, Todo ello, con expresa imposición en costas a la Administración demandada."

#### Segundo.

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"SUPLICO A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

#### Tercero.

Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto, de fecha 2 de marzo de 2015, acordando el recibimiento a prueba, con el resultado obrante en autos.

Siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2015; y, finalmente, mediante providencia de 25 de mayo de 2016, se señaló para votación y fallo el día 30 de junio de 2016, fecha en que efectivamente se deliberó y votó.

**Cuarto.**

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección, quien expresa el criterio de la Sala.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****Primero.**

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de la entidad MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, S.SPF contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de marzo de 2014 desestimatoria de la reclamación económico administrativa formulada contra el Acuerdo de Liquidación dictado por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, Dependencia de Control Tributario y Aduanero, por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006 y cuantía de 6.850.312,48 euros.

Son antecedentes a tener en cuenta en la presente resolución y así derivan del expediente administrativo, los siguientes:

PRIMERO: Mutua Madrileña Automovilística, PSF (en adelante, MMA) fue objeto de actuaciones de comprobación inspectora en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2005 a 2007. El alcance de las mismas fue parcial, limitándose a la comprobación de la deducción por reinversión, deducibilidad de gastos relacionados con dicha deducción y comprobación de la corrección por depreciación monetaria.

Como resultado de la comprobación, se dictaron dos acuerdos de liquidación, siendo únicamente uno de ellos el que se recurre en la presente reclamación, concretamente, el relativo al IS ejercicio 2006, derivado del acta A0271850241.

De la liquidación resulta una deuda tributaria de 6.805.312,48 euros, integrada por cuota e intereses de demora. Dicho acuerdo fue notificado el 9 de junio de 2011.

SEGUNDO: Contra el acuerdo dictado fue interpuesta reclamación económico-administrativa el 29 de junio de 2011.

Puesto de manifiesto el expediente, la entidad presentó el 4 de noviembre de 2011 escrito de alegaciones, aduciendo la procedencia de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regularizada por la Inspección.

TERCERO: En fecha 5 de marzo de 2014 el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) desestimó la reclamación económico administrativa, desestimación contra la que se interpone el presente recurso.

**Segundo.**

La recurrente aduce en su demanda que la cuestión controvertida deriva de la comprobación por la Inspección de Tributos, de la venta por la actora de las acciones de Inmobiliaria Colonial (IC) como consecuencia de una OPA lanzada sobre las mismas. Tales acciones fueron recibidas en virtud de una aportación no dineraria de inmuebles que tuvo lugar el 21 de octubre de 2005. A cambio de los inmuebles aportados a IC, la actora recibió las aludidas acciones que ulteriormente fueron transmitidas a Inmocaral, como consecuencia de la OPA que se llevó a cabo por ésta para adquirir aquella.

Y a tal efecto plantea los siguientes motivos:

- Origen y principios inspiradores del Régimen Especial del RFEAC (es decir, el régimen de neutralidad) en el TRLIS.

- El Acuerdo de Liquidación y la resolución del TEAC infringen la normativa de aquel en cuanto atribuyen a la renuncia al diferimiento de las plusvalías derivadas de la aportación no dineraria, la pérdida del derecho a conservar la fecha de adquisición/antigüedad en la titularidad de los Títulos de IC recibidos en la aportación.

- La Inspección de los Tributos dejó sin efecto indebidamente la contestación vinculante evacuada por la propia DGT a la Consulta formulada por la actora, vulnerando el mandato contenido en el artículo 89 de la L.G.T.

- La actuación de la actora no ha comportado en modo alguno la aplicación de un doble beneficio para ésta por el ajuste de la corrección/depreciación monetaria ni desde la perspectiva de la DERBE, (es decir, la reinversión).

- La opción ejercitada por la actora al acogerse parcialmente al REFEAC por la aportación no dineraria especialmente controvertida y la ulterior aplicación de la DERBE no ha comportado perjuicio para la Hacienda

Pública. El importe del crédito tributario es el mismo que el que resultaría de haberse aplicado plenamente el REFEAC.

Y la aplicación parcial de este no se ha considerado fraude ni evasión fiscal a la Hacienda Pública como ha reconocido la Administración.

- La actuación de la actora no ha provocado distorsión en la aplicación del REFEAC que si se produciría de prosperar el criterio de la Administración.

### **Tercero.**

La resolución recurrida centra perfectamente el thema debati del presente recurso en su Fundamento de Derecho Segundo, pág. 4, al señalar:

"(...) Para centrar aun más los términos del debate, ha de precisarse que la peculiaridad del caso, y el origen de la controversia, estriba en que las participaciones de IC enajenadas, cuya plusvalía la reclamante acoge al beneficio de reinversión y la Inspección deniega, habían sido recibidas en contraprestación de una operación de aportación no dineraria acogida al régimen especial y en la que el aportante renunció al diferimiento de rentas.

Por tal circunstancia peculiar, la entidad, aunque reconoce que se poseyó formalmente la participación durante un periodo inferior al año, entiende que concurren razones, derivadas del modo en que se había producido la adquisición, que habilitan la aplicación de dicha deducción", reseñando en el tercero los hechos de interés en el caso de autos y la propia argumentación de la actora:

"TERCERO: Para el análisis de la controversia es preciso tener en cuenta el relato fáctico que sucintamente se expone:

- El 8 de septiembre de 2005 MMA suscribe un acuerdo con IC por el que se compromete a adquirir el 10% del capital de dicha entidad, a cambio de siete edificios.

- La adquisición se lleva a cabo mediante dos escrituras publicas de 21 de octubre de 2005, en las que se instrumentan dos operaciones:

- La adquisición del 6,17% del capital de IC mediante una aportación no dineraria de dos edificios propiedad de MMA, en una ampliación de capital de Colonial.

- La adquisición del 3,38% restante, propiedad de La Caixa, se realiza con el efectivo resultante de la venta a ICI de otros cinco edificios propiedad de MMA

Respecto a la operación de aportación no dineraria, tanto en el acuerdo como en la escritura, se recoge que la misma se acoge al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS por haber optado IC acogerse a este régimen; ello no obstante la MMA renuncia a la no integración de las rentas de dicha operación en su base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con el artículo 84.2 del TRLIS, y que, consecuentemente, tributará efectivamente por la renta que se le genere con motivo de la aportación.

- El 28 de septiembre de 2006 MMA transmite el 10% de su participación, pues se acoge al proceso de OPA lanzado por Inmocaral para adquirir Inmobiliaria Colonial.

- MMA se acoge a la deducción por reinversión la plusvalía correspondiente a las acciones que fuerori adquiridas mediante aportación no dineraria, (el 6,17% del capital), de manera que en su declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2006 aplica la deducción generada por tal concepto.

Ante ello, el Acuerdo impugnado rechaza dicha deducción, al considerar que se ha incumplido el plazo de permanencia de las acciones transmitidas en el patrimonio del obligado tributario, ya que entre la fecha de adquisición, 21 de octubre de 2005, y la fecha de enajenación, 28 de septiembre de 2006, el tiempo transcurrido es inferior al mínimo de un año establecido en el artículo 42.2 del TRLIS.

Como ya se ha indicado, la entidad no niega que el plazo de permanencia en su patrimonio haya sido inferior al requerido pero considera que, pese a ese incumplimiento formal, sí podía entenderse cumplido el requisito, porque la fecha de adquisición aplicable a dicho porcentaje no era la de realización de la aportación no dineraria, sino la fecha de adquisición de los inmuebles aportados a cambio de las acciones, al tratarse de una operación de las reguladas en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

Añade que la circunstancia de la renuncia específica al diferimiento de la tributación de las plusvalías consecuencia de la aportación no dineraria a IC, integrando en la base imponible las rentas generadas y aplicando el beneficio fiscal de la corrección monetaria, al tratarse de inmuebles, no implica que no se pueda seguir conservando la fecha de adquisición de los mismos para otros beneficios fiscales que pudieran aplicarse en el futuro, como es el caso de la deducción en cuestión.

La entidad aportó a la Inspección una contestación de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) a consulta vinculante por ella planteada en relación con dicha operación (CVO491-05, de 24 de octubre de 2005).

La Inspección, atendiendo a que la consulta no contenía todas las circunstancias que motivaban la regularización, pidió informe al Centro Directivo, que lo emitió el 21 de julio de 2010, concluyendo, en síntesis, que la participación en el capital de IC incumplía el requisito de permanencia, ya que había de considerarse adquirida el 21 de octubre de 2005, como consecuencia de que la renuncia al diferimiento conlleva implícitamente la renuncia al mantenimiento de la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales aportados.

A este respecto, la reclamante expone ante este Tribunal que la DGT en diversas consultas (650/99, 99/2000, 2438/2000, 1209/2001, V0054/2001 y V0954/2005) ha venido interpretando que este requisito de posesión debe considerarse cumplido cuando la participación se haya adquirido mediante una de las operaciones reguladas en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS. Además reitera asimismo que en su caso ha de considerarse cumplido el requisito de más de un año de antigüedad en los valores transmitidos en la OPA, sin que el Informe emitido, a petición de la Inspección, por la Subdirección el 2 de julio de 2010, sea impedimento para ello pues considera que el escrito de la Inspección formula de manera incorrecta o tendenciosa la cuestión a plantear, por las razones que posteriormente iremos desgranando."

Y a continuación en los Fundamentos siguientes, Cuarto a Séptimo, desestima dichas pretensiones en base a los siguientes razonamientos:

a) Los hechos dilucidados por la Consulta de la Dirección General de Tributos (CV 0491-05, de 24 de octubre de 2005) se hallan en un estadio anterior al que en la presente reclamación se plantea: si la antigüedad de las acciones de IC que MMA transmite el 28-09-2006 se computa desde que entraron en su patrimonio por la aportación no dineraria el 21-10-2005 o si "debe valorarse el hecho de que haya existido una posesión previa de los activos aportados".

Se apoya en el informe evacuado por la DGT a instancias de la Inspección el 21 de julio de 2010.

b) Respecto de la Consultas que invoca la parte en su recurso, interpretando que el requisito de la posesión superior al año, exigido por el artículo 42.2 del TRLIS, debe considerarse cumplido cuando la participación se ha adquirido mediante una operación de las reguladas en el Capítulo VIII del TRLIS, aún cuando la participación se transmita antes de transcurrir un año, aduce que solo en una de ellas, 992-00, aparece una referencia a la renuncia, pero limitada a un aspecto diferente del ajuste, cual era si en el supuesto de renuncia al régimen de diferimiento podría aún así mantenerse el goce de los beneficios en el ámbito del IVA y del ITP e Impuestos locales.

c) Interpretando el artículo 84.1 del TRLIS, considera que el diferimiento va intrínsecamente unido a un referente temporal al que asociar la valoración, pues para hacer efectiva la neutralidad del régimen, el legislador habilita el mantenimiento de los valores fiscales históricos, como si la operación de reestructuración no hubiera tenido lugar.

Por el contrario, con la renuncia al régimen del diferimiento la neutralidad se rompe y lo que hubiera sido una conservación o continuidad de la situación fiscal desaparece.

d) La tesis patrocinada por la reclamante supone una superposición o indefinición entre las dos fases, anterior y posterior a la aportación de 21 de octubre de 2005.

e) Resalta el doble aprovechamiento de la antigüedad de los inmuebles que pretende llevar a cabo la recurrente, declarando al respecto en su Fundamento de Derecho Sexto, págs. 16 a 19, lo siguiente:

"En efecto, tal como se desprende del expediente, la interesada aplicó la deducción por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2005 respecto a las rentas generadas por los inmuebles enajenados (rentas que se integraron en la base imponible al renunciar al diferimiento del régimen especial), entre los que se halla los dos aportados a IC (los sitios en José Abascal 56 y en Recoletos 37-41). En el cuadro explicativo aportado por el obligado tributario en relación con el cálculo de la plusvalía generada y la deducción aplicada en ese ejercicio, entre los datos consignados se hallan, en lo que aquí interesa, los de fecha de adquisición, fecha de enajenación, valor de transmisión; valor neto contable, plusvalía contable, ajuste por corrección monetaria y plusvalía fiscal a la que se aplica la deducción.

Pues bien, es importante destacar que el cálculo de las respectivas plusvalías se hace tomando en consideración como fecha de adquisición del inmueble el correspondiente a la que cada uno se incorporó al patrimonio de la entidad; como fecha de enajenación, la de 21 de octubre de 2005 (escritura de aportación) y la plusvalía se calcula por diferencia entre el valor neto contable y el valor de transmisión. Este valor de transmisión que figura en el cuadro es de 67.230.022 respecto al inmueble de José Abascal y 106.345.000 respecto al de Recoletos; la suma de ambos asciende a 173.575.022, cifras coincidentes, tanto a nivel particular por inmueble como el sumatorio total, con el valor atribuido a los dos inmuebles y con el importe a desembolsar por MMA en la escritura de ampliación de capital de IC y en el Acuerdo de la Junta General de IC que figura como documentación protocolizada anexa a la escritura'.

Es asimismo destacable que la entidad corrige la plusvalía contable en el importe del ajuste por corrección monetaria (ex artículo 15.10 del TRLIS) respecto de cada inmueble, en el caso del edificio de José Abascal asciende a 4.882.117 y en el de Recoletos, a 13.671.068,67., con lo que la plusvalía fiscal asciende en el primer inmueble a 71.395.046,9 y en el segundo a 228.871.893,98, aplicando a estos la deducción por reinversión.

Llama la atención el actuario en su informe que, según el cuadro que adjunta, relativo a los importes de ajustes de corrección monetaria aplicada a todos los inmuebles enajenados (coincidentes con el cuadro explicativo de la interesada) que asciende a un total de 37.760.857,62, casi un 50% del mismo deriva de esos dos inmuebles (4.882.117 + 13.671.068,67). Teniendo en cuenta que MM tributa a un tipo del 25 % y la deducción por reinversión se calcula con un porcentaje del 10%, ello supone un ahorro fiscal de cerca de 2.800.000 €. Al cual nada hay que objetar, pero sí resaltar que es consecuencia de la decisión adoptada por la entidad de renunciar al diferimiento y lo que no resulta admisible es, cuando en la etapa siguiente enajena las acciones adquiridas en cambio, volver a utilizar la antigüedad de los inmuebles, como si aquella renuncia no hubiera existido.

En efecto, expuesto que en el ejercicio 2005 la interesada ha integrado en la base imponible la plusvalía de los inmuebles descrita, con su corrección monetaria y aplicado a ella la deducción por reinversión, no cuestionada por la Inspección, en el ejercicio 2006, aquí implicado, la interesada calcula la plusvalía de las acciones entradas en su patrimonio como contrapartida de la aportación de los inmuebles y salidas en la enajenación integrada en la OPA, el 28-09-2006, por el precio acordado en ella. Aquí hay, pues, una segunda plusvalía, a la que la entidad pretende aplicar la deducción por reinversión, que la Inspección cuestiona por no cumplir los valores de IC la antigüedad requerida de más de un año, lo que este Tribunal Central comparte pues de lo descrito se desprende el inadmisibles doble aprovechamiento de la antigüedad de los inmuebles que pretende llevar a cabo y que resulta incongruente con la renuncia ejercida.

Añadir asimismo que MMA, como transmitente, al renunciar al diferimiento, está dando plenos efectos fiscales a la operación de aportación realizada, aplicando todos los derechos en los que se tiene en cuenta la fecha de adquisición (corrección monetaria, deducción por reinversión), y, por ende, los mismos no son ya aplicables en sede del adquirente, poniendo de manifiesto que carece de sentido económico la conservación de la fecha de adquisición que los elementos patrimoniales tenían en la entidad transmitente cuando su valoración es la de la fecha de la operación.

Obsérvese además, a título meramente dialéctico, toda vez que la Inspección nada ha objetado al respecto y este órgano revisor nada ha pues de cuestionar, que respecto a la deducción por reinversión aplicada en el ejercicio 2005, por la plusvalía generada en lo que hemos denominado primera etapa, las acciones de IC adquiridas como contraprestación de la aportación de los inmuebles, son las que se utilizan como elemento objeto de la reinversión (ex artículo 42.3 del TRLIS), los cuales, como exige el apartado 6 del artículo 42, habían de mantenerse durante un plazo de tres años. Como se ha indicado, con esto solo se pretende resaltar cuan claramente está distinguiendo la entidad entre las dos etapas aludidas, en la aplicación sucesiva del beneficio de reinversión, fruto de la renuncia pero prescindiendo del elemento temporal, fecha de la operación de aportación, 21 de octubre de 2005, como si tal renuncia no hubiera tenido lugar."

y f) Invoca la STS de 19 de abril de 2012 .

Y los razonamientos de la recurrente, contenidos en los motivos antes reseñados, hacen referencia al marco normativo y nacional del REFEAC, son los siguientes:

1) De la aplicación del Régimen Especial no deben resultar restricciones, desventajas o distorsiones de las disposiciones fiscales, tanto el sujeto pasivo se acoja plenamente al mismo como parcialmente.

2) El régimen legal admite la renuncia parcial, siempre que no sea contraria a la ley o al interés público.

3) No existe un vínculo ineludible entre el diferimiento en la tributación de las plusvalías que se pongan de manifiesto en la transmisión de los bienes o derechos y la conservación o atribución de la fecha de adquisición/antigüedad en la titularidad de los bienes aportados respecto de las acciones o participaciones realizadas en el capital de la sociedad receptora de tales bienes aportados.

4) El legislador no prevé que si se tributa efectivamente como consecuencia parcial al REFEAC se pierda la conservación de la fecha de adquisición/antigüedad en la titularidad de los bienes adquiridos.

5) En las aportaciones no dinerarias especiales (como la de autos) es a la adquirente de los bienes (es este caso IC) a la que corresponde optar por acoger la operación al Régimen Especial, mientras que a la transmitente solo se le permite renunciar al diferimiento de la tributación de las plusvalías.

Y a la conservación de la fecha de adquisición y antigüedad únicamente puede renunciar la sociedad que optó por la aplicación del régimen especial.

6) La DGT en contestaciones 650/99, 992/00, 2438/00, 1209/01, V0054-01 y VO 954-05, reconoce que en los casos de adquisición de participaciones en el capital mediante una operación acogida al Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, la fecha de adquisición de dichas participaciones será la de los activos/participaciones entregados y

no la de transmisión de las participaciones recibidas como consecuencia de la operación acogida al Régimen Especial.

7) La Consulta de la DGT de 24 de Octubre de 2005, planteada por la actora, consideró que aún cuando se renuncie al diferimiento, resultaba de aplicación el citado Régimen Especial, luego los efectos en el caso de autos serían la tributación de la plusvalía, la actualización de valores y la conservación de la fecha de adquisición/antigüedad en la titularidad de los valores adquiridos.

8) No resulta admisible que un tercero, incluso la Administración, trate de extender el alcance de una renuncia parcial expresa del REFEAC transformándola en total, pues contradice los términos del artículo 6.2 del C.c .

y 9) Si la Administración atribuye a la renuncia parcial al Régimen Especial ejercitada por la actora en la escritura pública, apartado 13, los efectos propios de una renuncia total, conllevaría una única conclusión, la plena aplicación del REFEAC, incluida la conservación/adquisición de la fecha de antigüedad en la titularidad respecto de las acciones de IC recibidas a cambio de los inmuebles aportados.

Expuesto lo anterior, pasamos al examen de esta cuestión, analizando conjuntamente los argumentos de cada una de las partes.

A) Como afirma la actora en su escrito rector, esta Sala, lo demuestra el número de sentencias dictadas sobre esta materia, conoce perfectamente el Régimen Fiscal Especial que ahora tratamos, pero no obstante, se imponen unas reflexiones sobre el mismo, que faciliten la conclusión a obtener.

La dinámica de los mercados actuales exige, en determinadas ocasiones, una adaptación de las dimensiones y de las actividades de las estructuras empresariales para que resulten más eficientes y competitivas. Esas operaciones de reestructuración suponen la transmisión de elementos patrimoniales entre personas o entidades, que pueden determinar el devengo de importantes rentas a efectos fiscales, de tal manera que el coste de la fiscalidad impidiera la realización de estas operaciones.

La aplicación del régimen general de tributación a estas operaciones produce, carácter general dos hechos imponibles, es decir, dos rentas que deben integrarse en la base imponible.

1º. Hecho imponible: en la entidad que realiza la transmisión de los elementos patrimoniales se produce una renta por la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable corregido, en su caso, por los ajustes fiscales que pudieran proceder con la ocasión de la transmisión, tal y como dispone el artículo 15 del TRLIS, ratióne temporis aplicable. Esta renta deberá integrarse en la base imponible de la entidad transmitente, es decir:

- a) En la fusión, en la entidad disuelta.
- b) En la escisión, en la entidad escindida.
- c) En la aportación, en la entidad aportante.

En la operación de canje de valores este hecho imponible no se genera, por cuanto no interviene de forma directa la entidad cuyos títulos se canjean.

2º. Hecho imponible: los socios de la entidad transmitente deberán integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de la participación recibida del valor contable de la participación anulada, según el artículo 15 del TRLIS si los socios son personas jurídicas, el artículo 37 de la Ley 35/2006 , si los socios son personas físicas. Es decir:

- a) En el caso de la fusión, los socios de la entidad disuelta reciben participaciones del absorbente.
- b) En la escisión, los socios de la entidad escindida reciben participaciones de la beneficiaria de la sesión.
- c) En el canje de valores los socios de una entidad reciben participaciones de la entidad beneficiaria del canje a cambio de sus participaciones en la primera.

En el supuesto de aportación no dineraria, este segundo hecho imponible no se produce puesto que esta operación no participan los socios de ninguna de las entidades afectadas.

En este sistema se hace necesario que, bajo determinados requisitos y circunstancias, la fiscalidad pretenda ejercer un papel neutral, mediante un diferimiento en la tributación de dichas rentas.

En el Capítulo VII del Título VII del TRLIS se regula el régimen fiscal especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores, si bien, a partir del 17 de julio de 2006, se amplía a las operaciones de cambio de domicilio social de una sociedad europea (SE) o sociedad cooperativa europea (SCE) de un Estado miembro a otro, dentro del ámbito de la Unión Europea.

Como consecuencia de la transposición de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio, este régimen de actualidad fiscal fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 29/1991. Obviamente, la Directiva

hacia referencia a las operaciones transfronterizas de reorganización empresarial que se realizaban en el ámbito de la Unión Europea, si bien, el legislador español quiso también que el mismo régimen fuese aplicable a las operaciones realizadas en el ámbito exclusivamente interno e incluso a determinadas operaciones de ámbito internacional realizadas entre entidades españolas y entidades situadas fuera del territorio comunitario.

La razón de ser de este régimen fiscal se basa en la neutralidad, es decir, en proporcionar un diferimiento en la tributación de las rentas que se devengan con ocasión de una operación de reestructuración, de tal manera, que, si las entidades afectadas tuviesen obligación de tributar al momento de realización de tales operaciones, es muy posible que una gran mayoría no se llevarían a cabo debido exclusivamente a la importante carga fiscal que acarrearía.

Por ello, precisamente para no penalizar la realización de operaciones de reestructuración y permitir que sean los motivos exclusivamente económicos los decisivos en este tipo de operaciones, surge este régimen fiscal especial. Debe tenerse en cuenta, que la fiscalidad es una razón tan económica como otras, si bien la primera no debe ni puede ser la única justificación a la realización de este tipo de operaciones, como es conocido.

B) A las aportaciones no dinerarias se refiere el artículo 94 del TRLIS, que amplía la aplicación del régimen fiscal fuera del propio ámbito de la Directiva comunitaria a diversas operaciones, que podemos dividir en dos bloques: las operaciones realizadas por personas jurídicas y las realizadas por personas físicas.

En el ámbito de las personas jurídicas, las aportaciones de cualquier tipo de elementos patrimoniales a otra entidad tienen cabida en el régimen especial, siempre que cumpla dos requisitos:

- Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo a través de un establecimiento permanente al que se afecte los elementos aportados.
- Que, una vez realizada la aportación, el aportante participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, un 5 por 100.

Con esta regla, se dota de mayor seguridad jurídica a aquellas operaciones de aportación en las que lo aportado no constituye una rama de actividad, eliminando así, el riesgo fiscal que esto conlleva. Por ello, el legislador ha querido atribuir a esas aportaciones del régimen de diferimiento. Como vemos, en este caso no existe ningún requisito de afectación de elementos actividades económicas o de existencia de rama de actividad, sino que las entidades pueden aportar cualquier elemento patrimonial, si se cumple el resto de requisitos del régimen.

Además, el TRLIS requiere un porcentaje de participación en la entidad perceptora de la aportación de, al menos un 5 por 100, sin exigir que este porcentaje tenga que obtenerse como consecuencia de la misma. Lo cual supone que es perfectamente posible realizar cualquier tipo de aportación acogida al régimen especial en los siguientes casos:

- Con anterioridad a la aportación no existe ninguna participación en la entidad perceptora y como consecuencia de la misma se obtiene un 5 por 100 o un porcentaje superior.
- Con anterioridad a la aportación se tiene un porcentaje inferior al 5% y tras la aportación se posee un 5% o un porcentaje superior.
- Con anterioridad a la aportación se posee ya un porcentaje igual o superior al 5 por 100, cualquiera que sea la participación que se tenga con la aportación.

C) Ya se realice una operación de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, el denominador común en estas operaciones es la existencia de, al menos, una entidad que transmite determinados elementos patrimoniales a otra y que recibe a cambio valores representativos del capital de esta segunda.

El régimen especial de las operaciones de reorganización, como ya hemos visto, tiene su base en un diferimiento de rentas. Para que dicho diferimiento sea efectivo a todos sus efectos debe ir acompañado de una congelación de valoración, tanto de los elementos adquiridos por entidad adquirente, como de los valores recibidos en contraprestación por las aportaciones realizadas por parte de la entidad transmitente.

Así, para que el régimen sea un diferimiento y no una exención, es imprescindible que la entidad adquirente valore los elementos patrimoniales adquiridos por el mismo valor y con la misma fecha de adquisición que existe en sede de la entidad transmitente a diferencia de lo que ocurre en el régimen general, donde la operación tienen los efectos fiscales de una transmisión. En el régimen especial, la fecha de adquisición de los elementos será igualmente válida para la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria del artículo 15.10 de TRLIS en el caso de inmuebles, cuando éstos sean objeto de transmisión a terceros en un momento posterior. Y estas reglas no son sino una consecuencia del principio de subrogación en derechos y obligaciones, de tal manera que la entidad adquirente se subroga en la posición de la transmitente a los efectos, ya no sólo de valoración de elementos, sino de métodos de amortización, provisiones, métodos de valoración de existencias.

#### D) Diferimiento tributario.

La aplicación del régimen especial establecido en el artículo 83 y siguientes se caracteriza por su automaticidad y sencillez, destacando la ausencia de intervención administrativa. En este sentido, el artículo 96.1. del citado Texto, establece que se aplicará en los casos en que así lo decida el sujeto pasivo, para lo cual basta con que éste comunique dicha acción al Ministerio de Economía y Hacienda en la forma y plazos que en el que reglamentariamente se establezca.

La sociedad transmitente podrá renunciar voluntariamente al régimen fiscal especial de diferimiento y, por tanto, a la suspensión del gravamen, mediante la integración en la base imponible correspondiente al ejercicio en que se produce la operación de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales que se pongan de manifiesto en la misma. Esta opción puede resultar conveniente si la sociedad transmitente dispone de bases negativas compensables que neutralicen fiscalmente la revalorización contable, o bien sufra pérdidas en el ejercicio en que se ha producido la fusión que produzcan el mismo efecto.

En estos casos, no hay diferimiento ni traslado del impuesto a la sociedad al adquirente, que habrá contabilizado los bienes transmitidos por el valor real de los mismos, de manera que en dicha entidad coincidirán la valoración contable fiscal de los bienes recibidos, sin necesidad de ajuste alguno en la determinación de la base imponible.

#### E) Renuncia parcial

Una importante novedad introducida por la Ley 43/1995 es la que permite que la renuncia a la aplicación del régimen especial sea parcial. En concreto el artículo 98.2 LIS permitía que se renunciara al régimen "mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales". Por tanto, cabía la posibilidad de que la entidad transmitente integre en su base imponible las rentas derivadas del traspaso de elementos concretos del activo.

Y lo mismo sucede en el TRLIS, artículo 84.2.

El texto del citado artículo es el siguiente "2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el apartado anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales".

Aunque la regla general de este régimen se basa en el diferimiento de rentas devengadas hasta la transmisión posterior de los elementos patrimoniales afectados por una operación de reorganización empresarial, el apartado 2 del artículo 84 faculta al sujeto pasivo a renunciar de ese diferimiento a través de la integración de rentas en la base imponible, ya sea la renuncia total o parcial.

La primera característica de esta facultad de renuncia es que no impide la aplicación del régimen fiscal especial en relación con el resto de impuestos que se ven afectados por la misma. Es decir, la renuncia afecta exclusivamente al Impuesto sobre Sociedades de la entidad transmitente, única entidad facultada para ejercitar dicha renuncia. No pueden, por tanto, renunciar al régimen especial por ejemplo, los socios, o la entidad adquirente. El hecho de que la entidad transmitente renuncie el régimen especial no significa que se pierdan el resto de beneficios contemplados en el régimen especial (IVA, operaciones societarias, Impuesto sobre el incremento del Valor de terrenos de naturaleza urbana).

En segundo lugar, la renuncia puede ser total o parcial, lo que significa que pueda afectar a uno, varios o a todos los elementos patrimoniales que son objeto de transmisión. Ahora bien, la acción del sujeto pasivo debe ser respecto de toda la renta correspondiente a un elemento patrimonial.

Como tercer aspecto destacable, es importante la evolución de la doctrina, en el sentido de admitir la renuncia al régimen de diferimiento incluso en supuestos en que no hay integración efectiva de rentas en la base imponible por ejemplo, por la aplicación de un régimen de exención. Si en una operación de reorganización se produce la transmisión de valores representativos de capital de entidades no residentes cuyas rentas quieren derecho a la aplicación del régimen de exención previsto en el artículo 21 del TRLIS, se permitirá la revalorización de los valores aun cuando la entidad transmitente no integre rentas en su base imponible por estar exentas.

Por último, la renuncia al régimen de diferimiento tendrá un efecto directo en la valoración de esos elementos transmitidos en sede de la entidad adquirente como hemos visto.

F) Aunque el artículo 88.2 del TRILS referido a la "Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial", se dice que los "valores recibidos" conservarán la fecha de adquisición de los entregados al igual que sucede en el artículo 87.3 de la citada norma referente al canje de valores, como acertadamente expone la parte, en ningún precepto del TRLIS se dice que la renuncia al régimen fiscal no afecta a la fecha de adquisición de los elementos transmitidos por la transmitente.

G) Las Consultas de la Dirección General de Tributos, aportadas como documento nº 4 de los acompañados a la demanda.

La Consulta VO 140-06 de 25 de enero de 2006, no resulta aplicable, pues como señala la actora, se refiere a la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición en plusvalías de fuente interna prevista en el artículo 30.5, del TRLIS .

Y lo mismo sucede con la Consulta VO 331-09 de 19 de febrero de 2009, dado que versa sobre la exoneración de retenciones prevista en el artículo 140.4.d) del TRLIS .

Como se ve de ambas Consultas, no resuelven la cuestión suscitada, siendo necesario recordar, a este respecto, los razonamientos del TEAC en su Fundamento de Derecho Quinto, pág 13, teniendo en cuenta que la demanda no rebate las afirmaciones allí recogidas:

"Examinadas las contestaciones emanadas que la interesada cita, se refieren la mayoría de ellas (excepto una, relativa a un caso de escisión) a supuestos en los que hay una aportación de rama de actividad que se acoge al régimen especial FEAC, sin que medie renuncia, excepto una de ellas (V0054-01) que contempla también una aportación no dineraria especial.

Las contestaciones en estos casos convergen en concluir que el beneficio extraordinario generado por la transmisión de la participación de la sociedad adquirente de la rama de actividad y la aportación no dineraria especial, sin que hubiera transcurrido un año desde la aportación de la rama de actividad podría acogerse al beneficio de reinversión. Básicamente el argumento manejado consiste, en el caso de la rama de actividad, en que, si la sociedad transmitente tuviese el 100% del capital social de la sociedad a la que se ha aportado, se entiende que la aportante ha mantenido ininterrumpidamente el dominio sobre la sociedad a la que se ha aportado la rama de actividad, variando únicamente la forma de manifestarse el título posesorio de los activos que integran su patrimonio, mediante la personificación jurídica de la rama de actividad por la constitución de una nueva sociedad. Tratándose de la aportación no dineraria especial, el razonamiento parte de la aplicación del artículo 101 de la LIS ,que dispone que en las aportaciones de valores derivadas de operaciones de canje los valores recibidos por los socios conservan la fecha de adquisición de los entregados, por lo que si estos tienen una antigüedad de al menos un año, esa misma antigüedad se conserva en la participación adquirida. Únicamente en la consulta 992-00, aparece una referencia a la renuncia pero limitado a un aspecto diferente del aquí examinado, cual era si en el supuesto de renuncia al régimen de diferimiento podía aun así mantenerse el goce de los beneficios en el ámbito del IVA y del ITP e Impuestos Locales."

H) Examinamos a continuación la Consulta Vinculante planteada por la actora CV04911-06, de fecha 24 de octubre de 2005.

Reproducimos a continuación dicha Consulta dado el evidente interés que tiene la misma en el presente caso:

"CONSULTANTE (nombre o razón social)

MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: La entidad consultante, dedicada a la actividad aseguradora, tiene una importante actividad inmobiliaria centrada en el arrendamiento de locales de negocio y garajes.

Se plantea la posibilidad de aportar a una entidad que se dedica en exclusiva a la actividad inmobiliaria, a través de una aportación no dineraria, una serie de inmuebles, recibiendo a cambio participaciones en dicha entidad de al menos un 5% de su capital. Esta entidad no se encuentra vinculada con la consultante en la actualidad y existe la intención de que cotice en Bolsa.

Con esta operación se pretenden conseguir objetivos de diversificación de la cartera inmobiliaria en localizaciones más rentables, diversificación en productos de mayor rentabilidad, posibilidad de entrar en nichos de negocio, aprovechamiento de economías de escala, conversión a una cartera de mayor grado de solidez y liquidez y acceso a una entidad que sea referente del sector en España y en el mercado europeo.

La consultante pretende acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, si bien acogiéndose a la renuncia al diferimiento de la renta generada como consecuencia de la aportación, mediante la integración de ésta en su base imponible. Asimismo, se plantea la posibilidad de acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, entendiendo que los valores recibidos en su contraprestación, en la medida en que representan al menos el 5% del capital de una entidad, son válidos a efectos de reinversión.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. Si la entidad puede renunciar al diferimiento de rentas y acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios por la renta integrada en la base imponible.

3. Si las acciones recibidas como consecuencia de la aportación no dineraria de inmuebles son válidas a los efectos de la reinversión prevista en el artículo 42 del TRLIS, en la medida en que representen al menos el 5% del capital de una entidad.

#### CONTESTACIÓN:

1. El capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, regula el régimen fiscal especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

Al respecto, el artículo 94 del TRLIS establece que :

"1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

(...)"

En relación con la aportación de inmuebles por parte de la entidad consultante a la entidad inmobiliaria referida en el escrito de consulta, en la medida en que la operación proyectada parece cumplir los requisitos mencionados en el transcrito artículo 94.1 del TRLIS esta operación podrá acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRIS.

Por otra parte, el artículo 96.2 del TRLIS establece que:

"2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal...."

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores que justifica que a las mismas les sea aplicable dicho régimen en lugar del régimen general establecido para esas mismas operaciones en el artículo 15 del TRLIS. El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral.

Por el contrario, cuando la causa que impulsa la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que la operación proyectada se aborda con el objeto de conseguir objetivos de diversificación de la cartera inmobiliaria en localizaciones más rentables, diversificación en productos de mayor rentabilidad, posibilidad de entrar en nichos de negocio, aprovechamiento de economías de escala, conversión a una cartera de mayor grado de solidez y liquidez y acceso a una entidad que sea referente del sector en España y en el mercado europeo. Estos motivos se pueden considerar económicamente válidos a los efectos de lo previsto en el artículo 96.2 del TRLIS.

2. La aplicación del régimen fiscal especial supone, de acuerdo con el artículo 84 del TRLIS, que no se integrará en la base imponible de la sociedad transmitente las rentas derivadas de la aportación de bienes y derechos situados en territorio español.

Estos bienes serán valorados por la entidad adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, corregido en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la aportación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del TRLIS.

Asimismo, la entidad transmitente valorará las acciones recibidas, a efectos fiscales, por el valor contable del elemento aportado, corregido en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación (artículo 86 del TRLIS).

No obstante, la entidad transmitente puede optar por renunciar al régimen fiscal especial, tal y como prevé el artículo 84.2 del TRLIS, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales, en el ejercicio en que se lleve a cabo la aportación. Esta renuncia total o parcial debe realizarse en el período impositivo en que se realice la aportación. Una vez transcurrido el plazo voluntario de declaración correspondiente a ese período, no cabe efectuar la renuncia.

Si, como se indica en este caso concreto, la entidad consultante decide renunciar al diferimiento de rentas establecido en el artículo 84.1 del TRLIS, integrará, por tanto, en la base imponible del correspondiente período impositivo las rentas derivadas de la transmisión de los elementos patrimoniales respecto de los cuales se pretende ejercitar el mencionado derecho de renuncia.

3. Respecto a la posibilidad de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, el artículo 42 del TRLIS establece que:

"1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por 100 de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 127 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 10 por 100, del 5 por 100 o del 25 por 100, cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 o del 40 por 100, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

No se aplicará a esta deducción el límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubiesen poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial afectos a actividades económicas.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.(...)"

En este caso, las rentas integradas en la base imponible serán susceptibles de aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del TRLIS, por cuanto los elementos transmitidos cumplen los requisitos establecidos en su apartado 2, considerándose asimismo, que las acciones recibidas en contraprestación son elementos aptos a efectos de reinversión en los términos previstos en su apartado 3.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a VD. Con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ."

En suma, esa consulta emitida por el Subdirector General de Impuestos sobre la Personas Jurídicas, aunque esté firmada por el Director General de Tributos, resuelve las cuestiones hoy planteadas, pues, a) admite que se puede renunciar al diferimiento, b) que la renuncia pueda ser total o parcial y c) considera que las acciones recibidas en contraprestación son elementos aptos a efectos de reinversión.

Y esa opinión del citado Subdirector General destacado autor en la materia, aparece corroborada por el acta notarial de 9 de diciembre de 2014, en la que se recoge el contenido del libro "Guía del Impuesto sobre Sociedades" pág 782 de Capítulo XXIX "Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activo y Canje de Valores" del que es autor el citado Subdirector General, doc. nº 5 de la demanda, en la que consta:

" Aún cuando el diferimiento es la especialidad del régimen fiscal de estas operaciones, sin embargo, el mismo faculta al sujeto pasivo a renunciar a tal diferimiento sin que ello implique la exclusión total de la aplicación de dicho régimen. Hay que destacar una diferencia sustancial del alcance de la renuncia contenida en la LIS respecto de la que establecía la derogada Ley 29/1991, por cuanto en esta última la renuncia era total, es decir, el ejercicio de la misma suponía que la entidad transmitente debía integrar en su base imponible la renta total que se hubiese generado con ocasión de la realización de cualquiera de estas operaciones. Por el contrario, la nueva regulación del derecho de renuncia establecido en la nueva LIS permite que la misma pueda ser tanto total como parcial, esto es, cabe la posibilidad de renunciar parcialmente al régimen de diferimiento bastando para ello simplemente con integrar en la base imponible de la transmitente las rentas derivadas de parte de los elementos patrimoniales transmitidos."

El TEAC sin embargo considera que dicha Consulta, en la que como reconoce la parte no se planteaba, por obvias razones temporales, la posterior venta de acciones, no es idéntica al caso hoy enjuiciado, en su Fundamento de Derecho Cuarto, págs. 8 a 12, en los siguientes términos:

"A la luz de lo expuesto es importante resaltar los puntos sobre los que pivota tanto la consulta de la entidad como la contestación del Centro Directivo a efectos de marcar las diferencias con lo que en el presente expediente se suscita.

Uno es que la renuncia al diferimiento de la tributación y gravamen de la renta positiva permitirían a la entidad acogerse a la deducción por reinversión, naturalmente, se entiende, por la plusvalía originada en la aportación de los elementos patrimoniales que salen, en el caso aquí planteado, de los inmuebles que MMA aporta a IC.

Otro, que las acciones recibidas en contraprestación por la aportación no dineraria de los inmuebles, es decir, las acciones de IC, pueden considerarse como elementos aptos a efectos de reinversión.

De ambos se desprende una consideración de relevancia y es que lo que entonces se dilucidaba se hallaba en un estadio anterior al que en la presente reclamación se plantea. Se consultaba y se contesta positivamente a la cuestión de si en las rentas afloradas en la aportación no dineraria acogida al régimen especial FEAC, la renuncia al diferimiento y consecuente gravamen de la renta permitía acogerse a la deducción por reinversión. Y es interesante observar que en su planteamiento de la cuestión la entidad resalta que "se reunirían los requisitos exigidos de que los elementos transmitidos en la aportación (los diversos inmuebles) se habrían poseído durante más de un año al momento en que se efectuase la aportación.

En el presente expediente, en cambio, estamos situados en la fase posterior, de enajenación de las acciones de IC, merced a su transmisión en el marco de la OPA promovida por Inmocaral. En la transmisión de estos valores se genera una nueva renta (distinta de la de los inmuebles originariamente aportados) que es la que se discute si puede acogerse o no a la deducción por cumplir o no con la antigüedad mínima exigida de un año en el patrimonio de MMA.

Por consiguiente puede ya obtenerse una primera conclusión y es que en la consulta y contestación iniciales no se está en modo alguno resolviendo la cuestión que aquí se debate y que la interesada plantea a este órgano revisor: si la antigüedad de las acciones de IC que MMA transmite el 28-09-2006 se computa desde que entraron en su patrimonio, por la aportación no dineraria el 21-10-2005 o si "debe valorarse el hecho de que haya existido una posesión previa de los activos aportados". Es decir, si aunque los valores adquiridos no hayan estado más de un año, puede a efectos de antigüedad de estos valores "ponderarse" o computarse la antigüedad de los inmuebles que se aportaron a cambio de dichas acciones.

Y puede ya anticiparse una segunda consideración, y es que la respuesta dada a la primera, pacifica por otra parte para entidad y Centro Directivo, alumbró en gran medida la solución a dar a la aquí planteada.

Llegados a este punto, conviene recapitular cómo se integran ambas fases:

Un primer período temporal, que transcurre desde la adquisición por MMA de los inmuebles hasta su aportación a IC en la aportación no dineraria, el 21 de octubre de 2005, que se acoge al régimen especial FEAC. A los efectos que nos ocupan, el momento inicial concreto en que se adquirieron estos inmuebles carece de trascendencia; lo relevante es que, como afirma la reclamante en el planteamiento de su consulta a la DGT y antes se ha destacado, se habrían poseído durante más de un año al momento de efectuarse la aportación. Esto es, hay un período de permanencia que ha de computarse para los elementos transmitidos -los inmuebles- a fin de verificar si puede o no acogerse a la deducción por reinversión. Y ello naturalmente en el bien entendido de que la renta generada por esos inmuebles se sometiese a tributación merced a la renuncia al diferimiento; posibilidad a la que se contesta positivamente en la consulta de referencia.

El perímetro de la consulta es, pues, el de la renta generada por los inmuebles aportados, que se somete a gravamen y que se permite acoger a la deducción por reinversión, en el ejercicio 2005, al considerar que tales inmuebles tienen antigüedad para ello (computada hasta la fecha de la aportación) y que las acciones de IC adquiridas en contraprestación de tal aportación son elemento apto para la reinversión.

Con la aportación de los inmuebles a IC se abre el segundo período temporal, en el que el elemento "protagonista" son las acciones de IC adquiridas en la operación de aportación el 21-10-2005, que va a generar una renta por su transmisión en la OPA de Inmocaral el 28-09-2006, y que es la que la entidad acoge a una nueva deducción por reinversión, en el ejercicio 2006. Respecto de estos nuevos elementos se plantea en el expediente que nos ocupa cual sea la antigüedad a computar.

Por ello, lo contestado en la consulta de la DGT de 2005 no trata ni resuelve la cuestión aquí debatida; sin perjuicio de que de lo concluido en aquella puedan extraerse factores que permitan dar coherencia a lo que aquí se dilucida, por cuanto debe existir congruencia en la secuencia entre una y otra.

Por el contrario, sí se aborda la cuestión aquí debatida en el Informe evacuado por la DGT (Subdirector General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) a instancias de la Inspección el 21 de julio de 2010, en el que se concluye en contra del criterio mantenido por la interesada.

Al hilo de lo expuesto puede apreciarse que la afirmación de la reclamante acerca de que el escrito de la Inspección formula de manera incorrecta o tendenciosa la cuestión a la DGT en la petición de informe evacuada a través de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, carece de fundamento.

Cuando el equipo de Inspección consulta "Se solicita la opinión de ese Centro Directivo en relación con la fecha de adquisición de las acciones adquiridas como consecuencia de una aportación no dineraria acogida al régimen especial del Capítulo VIII, Título VII del TRLIS, cuando se ha renunciado al diferimiento de la tributación de las rentas puestas de manifiesto con ocasión de dicha aportación."

O cuando se plantea a la DGT: "A esta Subdirección General interesa conocer el criterio de ese Centro Directivo sobre si la renuncia al régimen de diferimiento contemplado en el artículo 84 del TRLIS, en una aportación no dineraria, supone que la fecha de adquisición de los valores recibidos como contraprestación no sea la correspondiente a los elementos aportados sino aquella en la que tuvo lugar la operación". Puede advertirse que la cuestión está correctamente planteada, toda vez que responde cabalmente a lo que ha sucedido.

Censura la reclamante que en ningún caso ha pretendido ella el mantenimiento de la fecha de adquisición a los efectos del régimen especial, en el que la lógica de su funcionamiento y el principio de neutralidad suponen efectivamente que la renuncia al diferimiento (y, por tanto, la tributación de las plusvalías) actualiza fiscalmente los activos a los efectos de su tributación en sede de la sociedad adquirente. Pero es que lo que se está planteando a la DGT no es el mantenimiento de la fecha a los efectos de dicho régimen especial, sino con carácter general cuáles son las consecuencias de la renuncia; únicamente expone que las acciones cuya fecha de adquisición se cuestiona han sido adquiridas como consecuencia de una aportación no dineraria acogida al régimen especial cuando se ha renunciado, lo cual no es sino la descripción estricta de los hechos acaecidos.

Buena prueba de que la cuestión está planteada en sus justos términos es cómo la entiende el Centro Directivo que contesta, el cual en su Informe, tras describir sucintamente la operativa, señala que " Se plantea a este Centro Directivo cual es el efecto que la renuncia al régimen fiscal especial produce en la fecha de adquisición de las acciones recibidas en contraprestación de la operación de aportación no dineraria; esto es, si la plusvalía generada en la transmisión de la participación del 6,17 % del capital de B, puede acogerse a la deducción por reinversión, sin que haya transcurrido el plazo de un año desde que se haya realizado la operación de reestructuración, habiéndose renunciado al régimen de diferimiento previsto en dicha norma". A lo cual contesta negativamente".

H) La recurrente ha probado judicialmente, a través de prueba pericial, que no ha causado perjuicio económico a la Hacienda Pública, aportando un cuadro, en el que se ha llevado a cabo la simulación/cálculo numérico de la tributación efectiva final de la venta de las acciones de IC, renunciando al diferimiento de la

tributación en la aportación no dineraria previa realizada en el ejercicio 2005 y sin renunciar al diferimiento de la tributación de la aportación no dineraria de los inmuebles a IC. Asimismo que la regularización practicada a la actora ha supuesto, en suma, no haber aplicado a la actora el régimen especial.

Expuesto todo lo anterior, pasamos a señalar nuestras conclusiones, siempre centradas en el objeto de autos, es decir, acogerse la recurrente a la deducción por reinversión respecto de la plusvalía obtenida por la venta del 6,17% del capital de Inmobiliaria Colonial a la entidad Inmocaral, como consecuencia de la OPA lanzada por esta para adquirir dicha sociedad, acciones, que la hoy actora había adquirido, a su vez, mediante aportación no dineraria de dos edificios propiedad de la Mutua, en una ampliación de capital de la sociedad Inmobiliaria Colonial.

Como se ha visto, la Administración rechaza esta deducción al no cumplirse el plazo de un año de permanencia de las acciones transmitidas (artículo 42.2 del TRLIS) en el patrimonio del obligado tributario, partiendo de la fecha de adquisición de aquellas acciones, 11 de octubre de 2015 y la fecha de enajenación, 28 de septiembre de 2006, aunque la actora plantea su recurso entendiendo que si cumplía ese requisito porque la fecha de adquisición aplicable a dicho porcentaje no era la realización de la aportación, sino la fecha de adquisición por parte de la actora de los inmuebles aportados.

Primero.

Es cierto, como hemos expuesto, que la legislación, en concreto el TRLIS, no resuelve expresamente el problema hoy suscitado, pero esa ausencia no debe interpretarse como que permite que la renuncia parcial al régimen de autos, lo que genera la integración de las rentas en la base imponible de la hoy actora, no afecte a la fecha de adquisición.

La renuncia a estos efectos se traduce exclusivamente en que la entidad adquirente valora fiscalmente los elementos patrimoniales recibidos por su valor de mercado a la fecha de la operación de reorganización, en plena consonancia con la integración de las rentas en la base imponible de la transmitente y la fecha de adquisición de los mismos para la adquirente es igualmente la fecha en que se realiza la operación de reorganización.

En el caso de autos reiteramos, la renuncia es de la transmitente y la misma, referida al diferimiento, debe llevar aparejada también la de la fecha de adquisición de los inmuebles transmitidos.

Y decimos esto porque la expresión contenida en el artículo 84.2 de TRLIS "totalidad o parte de los elementos patrimoniales" tiene el contenido al que antes hemos hecho referencia, admitiéndose la posibilidad de que la entidad integre en su base imponible las rentas derivadas del traspaso de elementos concretos del activo.

Y es que si la norma si no se interpreta así puede dar origen a que las entidades transmitentes renuncien tan solo al gravamen respecto de los activos que generan rentas positivas, contabilizando el correspondiente pasivo fiscal y sin embargo, integren la disminución del patrimonio en la base imponible de la entidad, lo que iría en contra del principio de neutralidad del impuesto.

Segundo.

Asumimos, por tanto, las argumentaciones del TEAC, relativas al entramado empresarial realizado, de que con la renuncia al diferimiento se rompe la neutralidad y lo que hubiera sido una conservación o continuidad de la situación fiscal desaparece.

Desaparecido el régimen especial, la operación efectuada el 21 de octubre de 2005 recupera toda su eficacia a efectos valorativos y temporales.

Debe tenerse en cuenta, a los efectos del periodo de permanencia de acciones de IC, que se transmiten en 2006, que la posesión anterior de los bienes inmuebles, computaría doblemente el plazo de antigüedad, de modo que servirá para los inmuebles y para las acciones, lo que no resulta procedente legalmente.

Tercero.

En la Consulta Vinculante CV0491-5 de fecha 24 de octubre de 2005, no existía ninguna referencia a la conservación de la fecha de adquisición de los inmuebles para las acciones, puesto que como reconoce la parte en su escrito rector, y antes lo hemos indicado, en el momento de realizarse la aportación, no existía ninguna noticia ni evidencia del proceso de OPA. No existe, por lo tanto, vulneración alguna del artículo 89 de la LGT de 2003.

El resto de las Consultas mencionadas no son idénticas al caso reseñado para lo que nos remitimos a lo señalado por el TEAC en el Fundamento de Derecho Quinto, pág 13.

Cuarto.

La opinión, en todo caso más que respetable, de un funcionario público en un libro, teniendo en cuenta, además, que la DGT en Consulta 992/2000 tiene establecido que la renuncia al diferimiento de la tributación no supone, la inaplicación del resto de los beneficios o efectos del régimen especial, no puede desvirtuar el contenido

de un informe emitido por éste en fecha 21 de julio de 2010, a solicitud de la propia Agencia Tributaria, informe obrante en el expediente, Diligencia 6.6, en el que se señala al respecto lo siguiente:

"En concreto, en dicho Informe se señala que: " El artículo 86 del TRLIS, determina que las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de rama de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación. Este artículo resulta igualmente aplicable a las operaciones reguladas en el artículo 94 de TRLIS, en la medida en que regula la valoración fiscal de las participaciones recibidas en una operación de aportación. Este artículo no incluye referencia expresa a la fecha que debe atribuirse a las acciones recibidas en contraprestación de la operación de aportación.

Aún así, la regla general del régimen fiscal especial es garantizar la neutralidad fiscal de una operación de reestructuración, estableciendo unos efectos fiscales de diferimiento y, consecuentemente, de conservación en la valoración y en la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales afectados en la operación. en este sentido, el régimen de diferimiento que establece el artículo 84 del TRLIS con que el mismo se haga extensible a la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales, de manera que las operaciones de reestructuración que se acojan al régimen fiscal especial supongan, tanto en el transmitente como en el adquirente una "conservación" de su situación fiscal. No obstante, esta neutralidad se rompe con la opción a la renuncia al régimen de diferimiento que establece el artículo 84.2 del TRLIS, de manera que la misma debe entenderse a todos los efectos del Impuesto sobre Sociedades, esto es, no sólo respecto a la valoración de los elementos patrimoniales recibidos en contraprestación, sino también respecto a la fecha de adquisición. Esto es. la renuncia a la integración de rentas en la base imponible lleva implícita la renuncia al mantenimiento de la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales aportados.

Tampoco puede considerarse, en este caso de renuncia al régimen especial, que procede la aplicación del principio de subrogación de derechos y obligaciones tributarias contenido en el artículo 90 del TRLIS, por parte del adquirente, en relación con la fecha de adquisición que los elementos patrimoniales tienen en sede del transmitente cuando éste ha renunciado al régimen especial. (...)

En el caso concreto que se plantea, con ocasión de una aportación no dineraria se ha renunciado al diferimiento, integrando en la base imponible las rentas correspondientes a los inmuebles aportados, recibiendo a cambio acciones, dichas acciones se valorarán de acuerdo con el valor de mercado que tienen los inmuebles aportados en el momento de la aportación y debe ser, por tanto, esa fecha, la que se tenga en cuenta a efectos de considerar la fecha de adquisición de las acciones recibidas en contra prestación

De lo contrario se distorsionaría la aplicación práctica del régimen fiscal especial en aquellos casos en que precisamente la fecha de adquisición tiene efectos en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades (...)

En el caso planteado, el aportante no sólo renunció al régimen de diferimiento a través de la integración de rentas, sino que aplicó la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios ejerciendo los derechos que la Ley le atribuye, esto es, dando plenos efectos fiscales a la operación de transmisión realizada. Por ello, en coherencia con esa efectividad, debe entenderse que las acciones recibidas en contraprestación de la aportación no dinerada tienen como fecha de adquisición la correspondiente a la citada operación, y no la fecha de adquisición de los inmuebles aportados, por cuanto dicha renuncia supone aplicar el régimen general del Impuesto sobre Sociedades a la transmisión de los inmuebles, esto es, la fecha en que tiene lugar la transmisión es la que debe tomarse en consideración para determinar la valoración tanto de los inmuebles transmitidos como de la participación recibida en contraprestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del TRLIS, por lo que la fecha de adquisición de esa participación será la que tiene efectos fiscales al objeto de aplicar los preceptos del TRLIS que exijan el cumplimiento de un requisito temporal de tenencia de dicha participación."

Quinto.

Como resalta el Informe de Disconformidad, pág 9 de 11, el beneficio procedente de la venta de las acciones, se supone generado por el tiempo que transcurre desde la emisión de las acciones hasta la OPA, nada tiene que ver con el valor de los inmuebles ya en poder de Inmobiliaria Colonial, que además tiene un valor actualizado por la corrección monetaria y respecto del cual ya se ha tributado.

Y es que en el supuesto de que no se hubiese renunciado a la tributación, aunque podría haber tenido derecho a la totalidad de la reinversión no es menos cierto que no procediera ningún ajuste por corrección monetaria, ajuste que le supone un ahorro de 2.782.977,79 euros.

Sexto.

La referencia de la Inspección al carácter especulativo de la operación no es recogida en la resolución recurrida, por lo que no es necesario entrar a examinar la misma.

Séptimo.

En lo que respecta a que la opción acogida por la actora y la ulterior aplicación de la reinversión no ha causado perjuicio a la Hacienda Pública, debemos indicar que dicha cuestión no resulta determinante al supuesto de autos, en el que la discusión se centra en otro tema, al margen de indicar que la regularización practicada a la hoy recurrente le supone, como acepta el escrito rector, pág. 94, 5.568.002,58 euros. Y claro, esa cantidad deriva de la no aplicación del Régimen Especial, porque la parte, en definitiva, ha renunciado al mismo, La prueba pericial practicada en autos, por tanto, debe seguir igual destino.

Por otro lado, no ha existido por parte de la Administración extensión alguna ni se le ha dado un alcance distinto al contenido en la escritura de 21 de octubre de 2005.

Octavo.

El artículo 42.2 del TRLIS dispone en relación con los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, lo siguiente:

"b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5% sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas cantidades (...)".

En conclusión, la Sala considera que la cuestionada operación de aportación no dineraria no genera derecho a la deducción por reinversión, en cuanto que la participación en el capital de Inmobiliaria Colonial incumple el requisito de permanencia establecido en el referido artículo 42.2, ya que ha de considerarse adquirida el 21 de octubre de 2005, en la medida en que la renuncia al régimen de diferimiento implícitamente supone la renuncia al mantenimiento de la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales aportados.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso.

**Cuarto.**

Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede condenar en costas a la recurrente conforme al criterio del vencimiento.

## **FALLO**

En atención a lo expuesto y

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, SSPF, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de marzo de 2014, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual confirmamos en todos sus extremos por ser ajustada a derecho, con imposición de costas a la recurrente.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.